

Señor
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

CONTESTACION DE DEMANDA

REF.: ORDINARIO LABORAL 2022 – 014
DE: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA
CONTRA: CONSTRUCCIONES JR SAS

RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.074.724 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 250.872 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio, en calidad de apoderado de la empresa **CONSTRUCCIONES JR SAS** empresa de derecho privado, identificada con el Nit. No. 830.510.428-8 representada legalmente por el señor Gerente **JUAN ROJAS TORRES** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.201.363**, respetuosamente y dentro de los términos de la Ley y conforme al artículo 31 del CPT y SS, procedo a presentar contestación de la demanda en referencia de conformidad con el poder y con los argumentos que paso a indicar:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, dado que la naturaleza del contrato si bien es de trabajo este es verbal y por obra o labor, conforme al objeto social de la empresa demandada.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, dado que existe la fundamentación legal para poder finalizar el contrato de trabajo, conforme a la falta de obras de infraestructura en la cual se pudiere reubicar al extrabajador demandante.

A LA TERCERA: ME OPONGO, dado que existe la motivación para finalizar el vínculo contractual que unió al empleador con el extrabajador demandante.

A LA CUARTA: MEOPONGO, dado que el empleador en su momento no tenía la obligación legal de solicitar el mencionado permiso ante la autoridad que se menciona.

A LA QUINTA: Por ser una potestad que le otorga la Ley a los Jueces Laborales de la Republica de Colombia no me opongo a ello.

CONDENAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA TERCERA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA CUARTA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA QUINTA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA SEXTA: ME OPONGO y me atengo a las resultas del proceso judicial.

A LA SEPTIMA: ME OPONGO dado que dicha indemnización opera en el caso que el empleador haya dejado de cancelar emolumentos derivados del contrato de trabajo pero para el caso que nos ocupa la empresa conforme a sus políticas cancelo mediante deposito judicial el pago de la liquidación laboral del demandante, sin que este protestara o exigiera el pago de emolumentos adicionales.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO por las razones expuestas en la contestación de la demanda.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO dado que dicha indemnización opera en el caso que el empleador haya dejado de cancelar emolumentos derivados del contrato de trabajo pero para el caso que nos ocupa la empresa conforme a sus políticas cancelo mediante deposito judicial el pago de la liquidación laboral del demandante, sin que este protestara o exigiera el pago de emolumentos adicionales.

A LA TERCERA: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra fundamentada en los hechos de la demanda.

A LA CUARTA: ME OPONGO, es una pretensión que no se encuentra fundamentada en los hechos de la demanda.

A LA QUINTA: ME OPONGO

A LA SEXTA: Me opongo y por el contrario solicito se condene al demandado en costas.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, el contrato celebrado entre el demandante y la sociedad demandada fue primero que todo, mediado por la amistad y familiaridad entre el representante legal de la empresa demandada y el demandante, por lo cual el contrato de trabajo fue establecido como un contrato de trabajo verbal por obra o labor, siendo la condición principal de dicho contrato concordante al objeto social de la empresa que se distingue como la demolición y construcción de obras nuevas, así pues mientras hubiere obras por desarrollar se contaría con trabajo por parte del demandante.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, al demandante por parte de la empresa Construcciones JR SAS se le respeto la incapacidad médica, es mas para cubrir la vacante que dejaba el trabajador demandante se contrató al hijo del demandante, quien ejerció las labores que tenía asignadas el demandante.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, conforme a las potestades y una vez cumplidos los términos de Ley para el caso.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Es un hecho ajeno al conocimiento de mi representada ya que son aspectos de la vida personal del demandante que solo el conoce y desconoce la empresa demandada, en cuanto a lo indicado como despido sin justa causa, me permito indicar que dado que la empresa demandada no contaba con obras civiles por desarrollar, ni cotizaciones próximas para desarrollar nuevas obras debió prescindir de los servicios del demandante y de mas empleados a quienes se le informo lo mismo que al demandante, en cuanto hubiere nuevas

obras serán contactados para realizar las labores bajo las mismas condiciones contractuales laborales.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, no se requería permiso del ministerio de trabajo toda vez que el trabajador no se encontraba incapacitado para laborar.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DEFENSA

1. El representante legal de mi poderdante estableció con el demandante un contrato laboral por obra o labor de forma verbal, indicándole al demandado las razones del contrato de trabajo, su lugar para desarrollar el trabajo y el valor a cancelar por dicho trabajo.
2. El señor demandante sufre accidente laboral el día 12 de septiembre de 2012, otorgándose los tiempos y términos para que finalizara su recuperación médica.
3. Consecuente al accidente laboral mi poderdante recibe las siguientes recomendaciones médicas en las fechas 18/11/2013, 28/10/2014, 28/01/2015, 28/04/2015, 29/09/2015 y la ultima 27/11/2015 entorno al accidente laboral del demandante.
4. Que durante las incapacidades medicas desde el año 2012 hasta el mes de diciembre de 2015, se respetaron todas y cada una de las incapacidades y recomendaciones médicas.
5. A raíz que la empresa poderdante no tenia obras civiles por realizar y/o por contratar, bajo la potestad que le confiere el tipo de contrato verbal entre las partes la empresa demandada el día 25 de junio de 2019, decide dar por finalizado el contrato de trabajo por obra o labor.
6. Es importante señalar que el señor Ardila Ardila, argumenta no firmar la carta de despido por no saber firmar.
7. Dado que mi poderdante en diferentes comunicaciones telefónicas cito al demandante para el pago de la liquidación del contrato de trabajo por obra labor el día 25 de julio de 2019, decide citarlo por medio escrito a la ultima dirección registrada en su hoja de vida en aras que comparezca para el pago de la liquidación de contrato de trabajo.

8. Anudado a lo anterior se envió orden de examen medico de egreso.
9. Puesto que el demandante hizo caso omiso de la citación indicada anteriormente, es así como el día 2 de septiembre de 2019, constituye titulo judicial A6844541 por pago de prestaciones sociales adeudadas al trabajador ahora demandante.
10. Que dicho pago por consignación por reparto fue asignado al juzgado 9 municipal de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá.
11. Que el día 11 de julio de 2019, el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá avoca conocimiento de acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la demandada.
12. Dentro de los hechos de la acción de tutela indica la parte demandante que *"ha trabajado con la empresa accionada mediante contratos verbales que se liquidaban al terminar cada obra de construcción, ocupando el cargo de ayudante de construcción y con una remuneración equivalente al S.M.M.L.V."*
13. Que el día 23 de julio de 2019, el Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá profiere fallo dentro de la tutela radicada bajo el numero 11001 41 05 002 2019 00935 00, **DENEGANDO POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional.

Sustentando todo lo anterior es pertinente indicar a su señoría que la actuación de mi poderdante siempre estuvo enmarcada en el debido proceso, la buena fe y de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo, por ello se indica lo preceptuado en la Ley sustantiva del Trabajo:

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

Como se indica en la contestación de la demanda, se le indicó al trabajador que funciones debía desarrollar en un principio la de ayudante de construcción

de edificaciones de conformidad con el objeto social de la empresa contratante, posterior al lamentable accidente de trabajo, se reubico en labores de cuidado de los lotes y/o obras que la empresa tenía contratados para y por desarrollar obras.

De la misma forma se le indico todas y cada una de las obras donde debía desarrollar el trabajo.

2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;

No queda dudas ni con el escrito de demanda, ni con la contestación de la misma que al extrabajador ahora demandante se le cancelaron todos y cada uno de los emolumentos; se colige del escrito de demanda y las pretensiones de la misma que no hay deuda por parte del empleador de acreencias laborales.

Igualmente, al momento de contratar al demandante el señor Representante Legal de la empresa demandada, le indicó que el trabajo se desarrollaría mientras hubiere obras por desarrollar en caso contrario no se contaría con trabajo y así mismo seria su pago en cuantía del salario mínimo mas las prestaciones legales y la forma de pago establecida en quincenas vencidas.

3. La duración del contrato.

Se reitera que la duración del contrato se establecido definida a obra, es decir mientras hubiere obras por desarrollar había trabajo, nunca se estipulo un trabajo a término indefinido puesto que un contrato así era inviable dada la alta rotación de personal por cuenta del tipo de trabajo que se maneja, es diferente los ayudantes de construcción para la demolición de un inmueble y los ayudantes de construcción requerido para los acabados de una obra.

ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

En este punto es importante resaltar que el demandante trabajó con el señor representante legal de la empresa demandada cuando este era un contratista de obras, es decir era una persona natural que ejercía la contratación de

personal para el desarrollo de obras civiles, de tal suerte el demandante era llamado a trabajar para el desarrollo de las obras. Una vez constituida la empresa Construcciones JR SAS, el trabajo aumento y por ende se hizo necesario contar con el demandante para el desarrollo de mas obras y se le especifico que mientras hubiere obras por desarrollar contaba con empleo, pero en el momento que no hubiese se prescindía de los servicios de el, contrato por obra o labor.

La Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL4504-2018 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrada ponente JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO en radicado 60670, argumenta en cuanto al contrato de obra labor Una de las varias modalidades del contrato de trabajo es la relacionada con el contrato de obra o labor determinada, en virtud del cual el empleador y el trabajador acuerdan que el vínculo laboral no estará atado a un tiempo específico sino a la realización efectiva de una obra previamente determinada e identificada.

Dado que la naturaleza de estos contratos es temporal, justamente mientras dure la obra contratada, debe identificarse claramente cuál sería la obra a ejecutar. La naturaleza de esta modalidad contractual conlleva a que una vez terminada la obra acordada, el contrato queda terminado, sin que haya lugar a que el empleador asuma indemnizaciones por despido. En palabras de la Corte, la desvinculación en estos casos proviene de una causal objetiva, siendo un modo legal de terminación del contrato de trabajo, que en su actual doctrina no exige autorización del Ministerio de Trabajo, ni otorga derecho al reintegro del trabajador.

Así mismo, expresa la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL2600 – 2018,

Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario».

Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos

a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una específica forma. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los «servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo» (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración.

En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador.

Si esto es claro, fácilmente se advierte que la razón no está de lado del recurrente, pues en relación con los contratos de trabajo según su duración, la ley solo exige para el contrato laboral a término fijo su celebración por escrito (art. 46 CST); las demás modalidades se perfeccionan por el simple consentimiento.

Conforme a lo anterior su Señoría no se requiere formalidades algunas para el perfeccionamiento del contrato de trabajo por obra labor tan solo con la voluntad de las partes.

Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada.

En efecto, el numeral 1.º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

*1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la **naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.*

Finalmente traemos a colación el concepto del Ministerio de Trabajo Concepto 32106 del primero de agosto de 2018, si bien no es vinculante, es una autoridad administrativa que profiere las normativas y actuar de los empleadores en el territorio nacional, al respecto indico: el contrato puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Contrario a otra clase de modalidades contractuales, el contrato celebrado entre las partes por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada no requiere ninguna fórmula sacramental para erigirlo.

Tanto los derechos como las obligaciones de las partes son los mismos que rigen para cualquier modalidad contractual, señaladas expresamente en el artículo 57 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, así como lo que se refiere a causas de terminación del vínculo laboral.

Si el trabajador considera que el empleador lo ha desvinculado antes de la terminación de la obra o labor contratada, puede realizar la reclamación de la indemnización correspondiente por terminación injusta que, en este caso, es en salarios del tiempo que falta por culminar la labor, sin que pueda ser menor a 15 días.

Así las cosas, la empresa demandada en cabeza de su representante legal ha sido enfática

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de sustentar los hechos y fundamentos de derecho de la parte demandada de la presente, solicito al señor Juez se tengan como pruebas y se valoren como tales las siguientes:

Documentales

1. Recomendaciones laborales de fecha 18/11/2013
2. Recomendaciones laborales de fecha 28/10/2014
3. Recomendaciones laborales de fecha 28/01/2015
4. Recomendaciones laborales de fecha 28/04/2015
5. Recomendaciones laborales de fecha 29/09/2015
6. Recomendaciones laborales de fecha 27/11/2015
7. Comunicación de finalización de contrato por obra labor no suscrita por el demandante.
8. Carta citación a pagos de acreencias laborales
9. Carta de autorización para examen de egreso
10. Guía de envío de la correspondencia
11. Guía de recibido de la correspondencia enviada
12. Autorización de pago por consignación
13. Liquidación de contrato de trabajo
14. Acta individual de reparto
15. Acta de pago de prima de servicios segundo semestre de 2017, firmado por el demandante
16. Acta de pago de prima de servicios primer semestre de 2018, firmado por el demandante
17. Acta de pago de prima de servicios segundo semestre de 2018, firmado por el demandante
18. Fallo de tutela 110014105 002 2019 00935 00
19. Conforme al numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS, allego poder debidamente conferido por el Representante Legal de la demandada.
20. Conforme al numeral 4 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y SS, allego Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Testimoniales

En cuanto a las pruebas testimoniales me permito solicitar al Despacho poder formular preguntas a los testigos traídos al proceso por parte del demandante.

Interrogatorio de parte:

Solicito al Despacho se decrete interrogatorio de parte al demandante señor JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA, en aras que absuelva el cuestionario que formulare en sobre cerrado o en su defecto en audiencia.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO

Tal como se indica en la contestación de los hechos de la presente demanda y contrario a los hechos expuestos por la parte demandante, el representante legal de mi poderdante es familiar en tercer grado del demandante y debido a dicha familiaridad se le ofreció empleo para trabajar en la empresa por medio de un contrato laboral a obra labor, es decir, el representante legal de mi poderdante fue enfático en expresarle al trabajador ahora demandante que mientras hubiere obras por desarrollar el demandante contaría con trabajo pero en dado caso que no existiere obras civiles por desarrollar se finalizaría el contrato de trabajo y se le llamaría para una obra nueva.

Reiter esta excepción lo indicado por el demandante en el escrito de acción de tutela que correspondio al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá donde se indica que *"ha trabajado con la empresa accionada mediante contratos verbales que se liquidaban al terminar cada obra de construcción, ocupando el cargo de ayudante de construcción y con una remuneración equivalente al S.M.M.L.V."*

COBRO DE LO NO DEBIDO

El aquí demandante fundamenta su demanda en cobros de dineros que la empresa demandada no adeuda al demandante, valores que no se han causado ya que la empresa que represento fue fiel a los preceptos que materia legal ha establecido la Ley sustancial del trabajo y de la seguridad social. Anudado a ello no existe un valor causado no pagado que se encuentre en la demanda por la cual el demandante este generando una obligación de pago.

BUENA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR

El empleador que represento siempre ha sido una empresa que se ha apegado en los preceptos constitucionales y legales en cuanto a la forma de contratación, en cuanto a el pago de las acreencias laborales y los emolumentos que allí se predicen, razón por la cual el ex trabajador ahora demandante demanda única y exclusivamente por desvirtuar un contrato de trabajo que con sus actos dan fe que se trataba de un contrato por obra labor y no un contrato a termino indefinido.

MALA FE POR PARTE DEL EX TRABAJADOR DEMANDANTE

Para tal fin traigo a colación lo preceptuado por el Código General del Proceso en su:

Artículo 79. Temeridad o mala fe

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Es importante resaltar su Señoría que el demandante argumenta en su escrito de demanda que estuvo vinculado con la empresa demandada bajo un contrato de trabajo a termino indefinido, hecho que es totalmente contrario a la realidad de los hechos, como se indica en la contestación de la demanda y sus anexos el demandante se fundamenta en hechos que son tergiversados y se alegan ser ciertos pero contrarios a la realidad de los hechos, como lo fue el termino de duración del contrato de trabajo, en donde se reitera que el mismo era por obra labor mas nunca fue un contrato verbal a termino indefinido.

Así mismo es importante señalar que en el escrito de tutela presentado por el demandante ante el despacho judicial 2 municipal de pequeñas causas de la ciudad de Bogotá indica que trabajo desde el año 2003, con el empleador demandado, pero ahora indica en la demanda que trabajo desde el día 1 de enero de 2009. Hechos que son contradictorios, que generan incertidumbre en la decisión judicial, anudado que buscan confundir al operador judicial en cuanto a los extremos de la relación contractual por obra labor.

Es mas se da por sentado en el fallo de tutela que el accionante ahora demandante indica *"ha trabajado con la empresa accionada mediante contratos verbales que se liquidaban al terminar cada obra de construcción,*

ocupando el cargo de ayudante de construcción y con una remuneración equivalente al S.M.M.L.V."

Así pues señor Juez, es evidente la mala fe del demandante indicando en un proceso judicial unos hechos y en otro proceso judicial otros hechos, buscando el beneficio económico, ya que la acción de tutela no prospero para los intereses del demandante opto por cambiar los hechos para que la demanda que nos ocupa se fallara a su favor en contra de los intereses de mi representada.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

En este punto su Señoría el demandante busca que se de por hecho y probado una relación contractual laboral a termino indefinido, cuando por las circunstancias y el objeto social de la demandada es un contrato laboral por obra o labor, así entonces busca el demandante dolosamente un reintegro laboral que no es procedente ya que se dio por finalizado el contrato de trabajo en debida forma y por las causas que la Ley indica para el tipo de contrato que sostenía el trabajador ahora demandante con la empresa que represento.

Actitud desde todo punto de vista dolosa porque el demandante conocía de su forma de contratación, conocía las condiciones por y para las cuales fue contratado, mas sin embargo busca un beneficio económico de forma fraudulenta tergiversando los hechos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Así pues, no es necesario cumplir con la totalidad de los numerales enunciados, es necesario se tenga en cuenta las dos causas que se le endilgan al demandante en aras que con las pruebas decretadas y los testimonios dentro del proceso se establezca la veracidad de los hechos materia de esta *litis*.

PRESCRIPCION

Sin reconocer derecho y/u obligación alguna por parte de mi representada solicito al despacho se declare probada la prescripción toda vez que la parte demandante no cumple con los tiempos y términos establecidos por el Código General del Proceso en cuanto a la presentación de la demanda y la reclamación de sus derechos.

GENERICA

Solicito al Despacho en caso de observar una excepción que no se encuentre relacionada en este acápite sea declarada de oficio.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Las que reposan con el escrito de demanda

PARTE DEMANDADA: en la Carrera 2 B No. 12 – 18 en Soacha – Cundinamarca, correo electrónico cosntruccionesjrsas@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: en la secretaria del Despacho o en la Carrera 9 No. 12 B – 12 de la ciudad de Bogotá, Teléfono 321 229 2168, correo electrónico administrativo@argotydiazabogados.com

Del señor Juez,

Atentamente,

RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ
C.C. 80.074.724 DE BOGOTA
T.P 250.872 del C.S. de la J.

Bogotá, 18 de noviembre de 2013

Señores
CONSTRUCTORA JR
Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
Nombre: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA
CC: 2102638

Cordial Saludo:

Con referencia al accidente de trabajo sufrido por el señor ARDILA ARDILA, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 6° de la ley 776 de 2002.

Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha fin de capacidad temporal y por 30 días

Se recomienda:

- Alternar postura sedente con la de pie según fatiga propia
- Caminar máximo 120 minutos cada 4 horas.
- Evitar realizar desplazamientos por terrenos irregulares
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Evitar alzar, transportar o halar más de 10 kg.
- No puede trabajar en alturas
- No requiere el uso de ayudas externas para su marcha.
- Evitar deportes o actividades intra o extralaborales de choque
- Extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extra laboral.
- cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, según su panorama de riesgos.
- utilizar los elementos de protección personal definidos para el cargo.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano del trabajador y verifique que el mismo se encuentre laborando normalmente.

Cordialmente,


DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL
Mapfre Vida ARL

Bogotá, 28 de octubre de 2014

Señores
CONSTRUCCIONES JR
Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
Nombre: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA
CC: 2102638

Cordial Saludo:

Con referencia al accidente de trabajo que presentó el trabajador del asunto, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha por 60 días.

Se recomienda:

- Alternar postura sedente con la de pie según fatiga propia
- Caminar máximo 90 minutos cada 4 horas.
- Puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- No puede laborar en trabajos en alturas.
- Evitar deportes o actividades intra o extralaborales de choque
- Extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extra laboral.
- cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, según su panorama de riesgos.
- utilizar los elementos de protección personal definidos para el cargo.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano del trabajador y verifique que el mismo se encuentre laborando normalmente.

Cordialmente,

DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL
Mapfre Vida ARL

Bogotá, 26 de enero de 2015

Señores
CONSTRUCCIONES JR
Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
Nombre: **JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA**
CC: 2102638

Cordial Saludo:

Con referencia al accidente de trabajo que presentó el trabajador del asunto, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

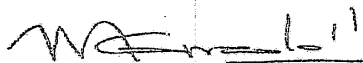
Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha por 60 días.

Se recomienda:

- Alternar postura sedente con la de pie según fatiga propia
- Caminar máximo 90 minutos cada 4 horas.
- Puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- No puede laborar en trabajos en alturas.
- No puede usar botas puntera de acero
- Evitar deportes o actividades intra o extralaborales de choque
- Extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extra laboral.
- cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, según su panorama de riesgos.
- utilizar los elementos de protección personal definidos para el cargo.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano del trabajador y verifique que el mismo se encuentre laborando normalmente.

Cordialmente,



DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL
Mapfre Vida ARL

Bogotá, 28 de Abril de 2015

Señores

CONSTRUCCIONES JR

Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES

Nombre: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA

CC: 2102638

Cordial Saludo:

Con referencia al accidente de trabajo que presentó el trabajador del asunto, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

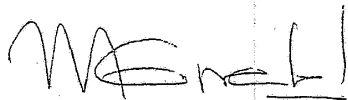
Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha por 60 días.

Se recomienda:

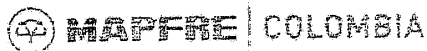
- Alternar postura sedente con la de pie según fatiga propia
- Caminar máximo 90 minutos cada 4 horas.
- Puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- No puede laborar en trabajos en alturas.
- No puede usar botas puntera de acero
- Evitar deportes o actividades intra o extralaborales de choque
- Extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extra laboral.
- cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, según su panorama de riesgos.
- utilizar los elementos de protección personal definidos para el cargo.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano del trabajador y verifique que el mismo se encuentre laborando normalmente.

Cordialmente,



DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL
Mapfre Vida ARL



Bogotá, 29 de septiembre de 2015

Señores
CONSTRUCCIONES JR
Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
Nombre: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA
CC: 2102638

Cordial Saludo:

Con referencia al accidente de trabajo que presentó el trabajador del asunto, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

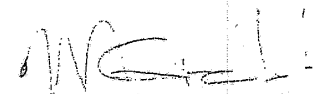
Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha por 60 días.

Se recomienda:

- Alternar postura sedente con la de pie según fatiga propia
- Caminar máximo 90 minutos cada 4 horas.
- Puede realizar desplazamientos puntuales por terrenos irregulares tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- No puede laborar en trabajos en alturas.
- No puede usar botas puntera de acero
- Evitar deportes o actividades intra o extralaborales de choque
- Extender el seguimiento de las recomendaciones al ambiente extra laboral.
- cumplir con las normas de salud ocupacional establecidas por la empresa, según su panorama de riesgos.
- utilizar los elementos de protección personal definidos para el cargo.

Es importante que la empresa realice un seguimiento cercano del trabajador y verifique que el mismo se encuentre laborando normalmente.

Cordialmente,



DEPARTAMENTO MEDICINA LABORAL
Mapfre Vida ARL

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2015

Señores
CONSTRUCCIONES JR
Departamento de Salud Ocupacional
Bogotá D.C

ASUNTO: RECOMENDACIONES LABORALES
JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA C.C. 2,102,638

Cordial Saludo:

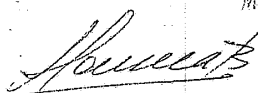
Con referencia al accidente de trabajo sufrido por el señor JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA, nos permitimos informar que una vez realizados los seguimientos por parte de Medicina Laboral y analizados los requerimientos del cargo habitual desempeñado por el trabajador, se presentan las conclusiones y recomendaciones a tener en cuenta para su desempeño laboral de conformidad con los artículos 2°, 4° y 8° de la ley 776 de 2002.

Estas recomendaciones tienen como fin coadyuvar en el manejo de la sintomatología presentada por el usuario, son de estricto cumplimiento intra y extra laboralmente a partir de la fecha y por UN (1) MES:

Se recomienda:

- Durante sus labores se debe procurar mantener la columna lumbar dentro de los ángulos de confort (0 a 20 grados de flexión).
- Alternar postura sedente con la de pie mínimo cada hora.
- Puede subir y bajar escaleras u otras superficies en forma puntual tomando las medidas necesarias para evitar lesiones sobre la parte del cuerpo afectada.
- Evitar exposición a vibración de cuerpo entero.
- Manipulación de carga sin adecuadas ayudas mecánicas hasta 10 Kg.
- No puede realizar trabajo en alturas.
- Debe emplear la técnica correcta para levantar y transportar objetos aún livianos: Flexionar las rodillas, con la espalda lo más recta posible y manteniendo el objeto cerca del cuerpo.
- Realizar pausas activas de trabajo cada dos horas por cinco minutos para ejercicios de estiramiento.

Cordialmente,



Martha Inirida Fonseca B.
Médica Cirujana
Esp. Salud Ocupacional
Universidad Nacional
de Colombia

MARTHA INIRIDA FONSECA BURGOS
MEDICA LABORAL
LIC. S.O. 8641/2012
DEPARTAMENTO DE MEDICINA LABORAL
ARL MAPFRE



Soacha, 25 de junio de 2019

Señor

JORGE ARDILA

cc. 2.102.638

Soacha, Cundinamarca

Ref. Terminación contrato

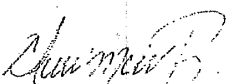
Reciba un saludo de nuestra parte **CONSTRUCCIONES JR.S.A.S**, gerente general **JUAN ROJAS TORRES**.

A través de la presente, le comunicamos que el área de recursos humanos y la empresa **CONSTRUCCIONES JR.S.A.S**, hace terminación de contrato, ya que en este momento nos encontramos sin obras no hay donde ubicarlo laboralmente. En el momento que salgan contratos de obra será llamado de nuevo.

Sin más por el momento me despido respetuosamente agradeciéndole y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Cordialmente,

Recibido,


CLAUDIA MARCELA ROJAS

cc. 39.672.921

Jefe de Recursos Humanos

JORGE OCTAVIO ARDILA

cc.

cargo (Ayudante)

TEST 160.


15124542154

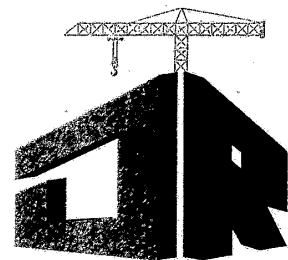
Nota El señor no firma.

MEMORANDO

FECHA: 25/07/2019

PARA: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA

DE: RECURSOS HUMANOS



CONSTRUCCIONES JR SAS

TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTO

NIT. 830.510.428-8

Ref: Citación pagos pendientes

Por medio de la presente, me dirijo a usted señor **JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA**, Identificado con numero de cedula **2.102.638**, para que se presente a la empresa el día 27 de julio de 2019 a las 10.00 de la mañana, para cancelación de lo adeudado por la empresa.

En espera de su colaboración para evitar futuros inconvenientes.
Sin otro particular

Atentamente;


CLAUDIA MARCELA ROJAS VANEGAS

CONSTRUCCIONES JR SAS

TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTO

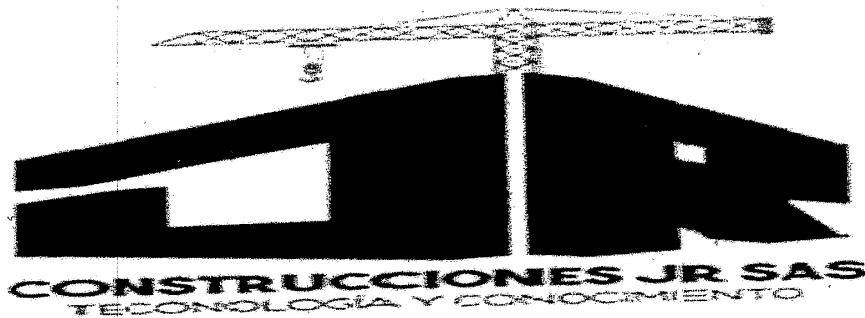
CC. 39.672.921 DE SOACHA

RECURSOS HUMANOS

Carrera 2B No. 12-18 * Barrio Ubaté Soacha * Tels.: 781 5979 - 732 6886 - 721 3514

Celular: 315 365 66 44 - 300 569 09 99 - 300 569 10 00

Correo: construccionesjrsas@hotmail.com * www.construccionesjr.com.



Bogotá, 25 de julio del 2019.

Señores:
CLINISUR IPS LTDA.
Ciudad

REF: Autorización

Yo **JUAN ROJAS TORRES** Identificado con número de cedula **79.201.363** de Soacha, como representante legal de la empresa **CONSTRUCCIONES JR.SAS** Número de Nit **830510428-8**,

1. **JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA**

Para realización examen médico egreso.

Gracias por la atención prestada.


CLAUDIA MARCELA ROJAS
JEFE DE RECURSOS HUMANOS
CC. 39.672.921 DE SOACHA
CONSTRUCCIONES JR.S.A.S
NIT 830510428-8

CONSTRUCCIONES JR SAS
NIT 830 510 428-8
JUAN ROJAS TORRES



Servientrega S.A. NIT. 960.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 8 No 34 A - 11. Somos
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorizaciones
Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
Facturación 16762014805909 DE 5/29/2019 PREFIJO H169 DEL No. 1 AL No. 5100

Código CDS/SER: 1 - 253 - 19

REMITENTE

RO SOACHA

CONSTRUCCIONES SAS

Tel/cel: 7213514

Ciudad: SOACHA

País: COLOMBIA

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

Cod. Postal: 000000000

Dpto: CUNDINAMARCA

D.I./NIT: 7213514

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: 2a3b5ca56b787a1758a2c378d04d3bb7a4f14b8

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9101712705



Fecha: 25 / 07 / 2019 15:15

Fecha Prog. Entrega: / /

FACTURA DE VENTA No.: H169 705

GUÍA No.:

9101712705



SCH
253
S28

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: SOACHA

CUNDINAMARCA

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CARR 15 I # 28 - 05 SUR BARRIO CIUDAD LATINA

JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA

Tel/cel: 7213514 D.I./NIT: 152805

País: COLOMBIA Cod. Postal: 250052

E-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,600

Vr. Total: \$ 4,950

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-JDM-F48 y 4



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras
ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallado acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo
declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y
recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7703200.

Quien Recibe:

DANNY MAURICIO PRADA JIMENEZ

Ministerio de Transportes: Licencia No. 005 de Marzo 5/2011, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

Código CDS/SER: 1 - 253 - 19

RO SOACHA

CONSTRUCCIONES SAS

Cad. Postal: 0000000000

Dpto. CUNDINAMARCA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 7213514 E-mail: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

Nº. NOTIFICACIÓN

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

HCS

253

825

CUNDINAMARCA

NORMAL

CARR 15 I # 28 - 05 SUR BARRIO CIUDAD LATINA

JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA

Tel/cel: 7213514 D.I./NIT: 152805

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 250052

39

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Mr. Flate: So

Mr. Sobrefleta: \$ 350

W. M. Express; 5-0504950

Mr. a Cohrar. \$ 0

Vr. a Cobrar: \$ 0

100

[illegible]

Observaciones en la entrega:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.) _____
 Dijo (Indicar cual): _____

GUÍA No. 9101712705

FECHE Y HORAS DE ENTREGA

2079

100

Quick Enquiry:

BOGOTA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – REPARTO
E. S. D.

Ref. AUTORIZACION DE PAGO POR CONSIGNACION



JUAN ROJAS TORRES mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.201.363 expedida en Soacha – Cundinamarca, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES JR S.A.S.**, empresa de derecho privado, identificada con el Nit. 830.510.428 - 8, mediante el presente escrito me permito poner a su disposición el título judicial No. A 6844541 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.871.000.00), correspondiente a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor **JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.102.638 expedida en Guavata – Santander.

El señor ARDILA ARDILA laboro CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) días, desde el día PRIMERO (1) de enero de 2019 hasta el día VEINTICUATRO (24) de junio del año 2019, con una remuneración mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente más auxilio de transporte.

El valor del título corresponde a los siguientes conceptos:

Cesantías.....	\$447.151.00
Interés a las cesantías.....	\$ 25.935.00
Vacaciones 2017-2018.....	\$414.058.00
Vacaciones 2018-2019.....	\$537.125.00
Prima.....	\$447.151.00
Cero deducciones	
Total neto a pagar.....	\$1.871.420.00

Me permito informar al Despacho que a última dirección conocida del beneficiario es la Carrera 151 # 28-05 Sur Barrio ciudad latina en Soacha y número telefónico 312 616 70 43

Autorizo ordenar el pago del presente depósito al empleado o a quien lo represente.

Atentamente,


JUAN ROJAS TORRES
C.C. No. 79.201.363 expedida en Soacha – Cundinamarca
Representante Legal
CONSTRUCCIONES JR S.A.S.
Carrera 2B No. 12 – 18
SOACHA - CUNDINAMARCA

Carrera 2B No. 12-18 * Barrio Ubaté Soacha * Tels.: 781 5979 - 732 6886 - 721 3514
Celular: 315 365 66 44 - 300 569 09.99 - 300 569 10 00
Correo: construccionesjrsas@hotmail.com * www.construccionesjr.com.

**LIQUIDACIONES DE PRESTACIONES SOCIALES
CONSTRUCCIONES JR SAS
NIT 830.510.428-8**

YO **JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA** MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
No **2.102.638** DE **GUAVATÁ SANTANDER**

HAGO CONSTAR

QUE HE PRESTADO MIS SERVICIOS A LA COMPAÑIA CONSTRUCCIONES JR SAS
EN LA EJECUCION DE LA OBRAS DESDE **01 DE ENERO DE 2019** HASTA **24 DE JUNIO DE 2019**
FECHA ESTA ULTIMA EN LA QUE SE TERMINO MI RELACION LABORAL

QUE DURANTE LA EJECUCION DE LA MENCIONADA RELACION LABORAL ME FUERON PAGADOS TODOS MIS SALARIOS Y PRESTACIONES
SOCIALES QUE CORRESPONDIAN.

QUE HOY HE RECIBIDO LA SUMA DE DINERO QUE DETALLO A CONTINUACION CON EL OBJETO DE DAR POR FINALIZADA MI RELACION LABORAL

DETALLE DE LIQUIDACION

TOTAL DIAS TRABAJADOS
SALARIO BASE

174,00
\$27.604

MAS

MESES TRABAJADOS
\$3.234

IGUAL

5,80
\$30.838

CESANTIAS	\$447.151
INTERES DE CESANTIAS	\$25.935
VACACIONES	\$223.576
PRIMA	\$447.151
TOTAL A PAGAR	\$1.143.812
-) PRESTAMO PERSONAL	\$0
TOTAL A PAGAR	\$1.143.812

DECLARO QUE HE RECIBIDO DE **JUAN ROJAS TORRES** LA ANTERIOR LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y QUE LA ENCUENTRO ACORDE CON
CON LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA MATERIA, POR TANTO NO ME QUEDA NINGUNA RECLAMACION PENDIENTE CONTRA EL SEÑOR JUAN ROJAS
POR ESTO NI POR NINGUN OTRO CONCEPTO.

Vo Bo
EL PATRONO

RECIBI CONFORME:
EL TRABAJADOR

C.C No

C.C No

Juan Rojas Torres
79201363



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 10/Sep/2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

009

GRUPO

PAGO POR CONSIGNACION

12645

SECUENCIA: 12645

FECHA DE REPARTO: 10/09/2019 12:16:28p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 9 MUNICIPAL DE PEQUE,AS EN CAUSAS LABOR.

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

2102638

JORGE OCTAVIO ARDILA
ARDILA

01

OBSERVACIONES: TITULO JUDICIAL 400100007361516

REPARTITTHMM16

FUNCIONARIO DE REPARTO _____

REPARTITTHMM16

hpineda

ηπινεδα

v. 2.0

ΜΦΤΣ

PAGO PRIMA SEGUNDO SEMESTRE 2017

ITEM	NOMBRES Y APELLIDOS	SUELDO DIARIO	AUX. TRANSPORT E	TOTAL BASE	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	TOTAL DIAS BASE	TOTAL VR. PRIMA	FIRMA	NO. IDENTIFICACION
1	JORGE ARDILA ARDILA	\$ 24.591	\$ 2.771	\$ 27.362	01-jul-17	31-dic-17	180	\$ 410.430		2102638
2	LUIS ENRIQUE LOTTA	\$ 68.694	\$ -	\$ 68.694	01-ene-17	31-dic-17	360	\$ 2.060.820		
TOTAL								\$ 2.471.250		

CONTABILIZADO

de 9300

513



PAGO PRIMA PRIMER SEMESTRE 2018

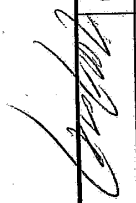
Item	Nombres y Apellidos	No. Identificación	Sueldo Diario	Aux. transporte	Total Base	Fecha de ingreso	Fecha retiro	Días trabajados	Valor Prima	Firma
1	JORGE OCTAVIO ARDILA	2102638	\$ 26.041	\$ 2.771	\$ 28.812	01/01/2018	30/06/2018	180	\$ 432.180	<i>[Signature]</i> 2102638
2	LUIS ENRIQUE LOTTA MARIN	79109329	\$ 68.694	\$ -	\$ 68.694	01/01/2018	30/06/2018	180	\$ 1.030.410	<i>[Signature]</i> 79109329
TOTAL									\$ 1.462.590	

CONTABILIZADO
de pago

[Handwritten signature]
5.13



PAGO PRIMA SEGUNDO SEMESTRE 2018

NOMBRE Y APELLIDO	No. IDENTIFICACION	SUELDO DIARIO	AUX. TRANSPORTE	BASE TOTAL	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	DIAS TRABAJADOS	VALOR PRIMA	FIRMA Y No. DE IDENTIFICACION
JORGE OCTAVIO ARDILA	2.102.638	\$ 26.041	\$ 2.771	\$ 28.812	01/07/2018	30/12/2018	180	\$ 432.180	 2102638

J.R.

CONTABILIZADO
de \$10023

**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2019 00935 00
ACCIONANTE: JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES JR S.A.S.**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA, en contra de CONSTRUCCIONES JR S.A.S., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 al 6 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA, promovió acción de tutela en contra del CONSTRUCCIONES JR S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al dar por terminado su contrato de trabajo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), sin tener en cuenta su estado de salud.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó el accionante que cuenta con 67 años de edad, que desde el año dos mil tres (2003) ha trabajado con la empresa accionada mediante contratos verbales que se liquidaban al terminar cada obra de construcción, ocupando el cargo de ayudante de construcción y con una remuneración equivalente al S.M.L.M.V.

Adujo que tuvo un accidente laboral el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), por lo que la ARL, emitió recomendaciones laborales para los años 2013, 2014 y 2015 y el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) se le reubicó en el área de aseo y apoyo para que no realizara trabajo en altura ni de alto riesgo; que en la actualidad está diagnosticado con cáncer de próstata.

Puso de presente que el pasado cinco (05) de junio la demandada le comunicó que le concedía vacaciones desde el seis (06) de junio hasta el veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se reintegró a laborar el veintitrés (23) de junio de los corrientes y el veinticinco (25) de junio se le comunicó la terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, a través de auto de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA y se dispuso vincular a la EPS SALUD TOTAL y a MAPFRE A.R.L. (fl. 30).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SALUD TOTAL EPS

Allegó escrito informando que el accionante se encuentra calificado por Mapfre por diagnóstico *"fractura de tibia y peroné derecho, fractura de L4 lesión del nervio peroneo superficial y profundo a nivel del tercio distal de la pierna"*, de origen laboral y con un porcentaje de pérdida equivalente al 27.56%.

Adujo que no tiene legitimidad para acceder a las pretensiones de la tutela por lo que no existe vulneración de derechos del accionante, por lo cual solicitó la desvinculación (fls. 39 a 47)

En vista de la ausencia de información por parte de la E.P.S. vinculada, sobre el estado actual de salud del demandante y las incapacidades medicas otorgadas, en auto de diecinueve (19) de julio se le requirió para que aportara tal información (fl. 83), allegando respuesta a la solicitud de folios 87 a 92 del expediente.

CONSTRUCCIONES JR S.A.S.

Señaló que es cierto que el accionante trabajó desde el año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) en el cargo de ayudante de obra y posteriormente, de acuerdo a las recomendaciones médicas, ocupó el cargo de ayudante de obra con restricciones médicas.

Indicó que para el año dos mil dieciocho (2018) se tenía a cargo la construcción del edificio NUEVA SEDE JAVESALUD TOBERÍN, donde se reubicó al demandante, de conformidad con las recomendaciones médicas; adicionalmente, señaló que para la fecha del despido no conocían la situación médica del accionante pues no se presentaron incapacidades por tal diagnóstico.

Que el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) fue terminada y entregada la obra en la que prestaba sus servicios el demandante, por lo que se le envió a vacaciones a la espera de una obra nueva para reubicarlo, no obstante, como no existía obra nueva se terminó el vínculo laboral.

Finalmente indicó que nunca le ha vulnerado los derechos al accionante y siempre ha actuado de buena fe, por lo que se opuso a todas las pretensiones y solicitó declarar improcedente esta acción constitucional (fls. 48-82).

MAPFRE A.R.L.

Una vez notificada de la acción de tutela, la entidad vinculada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social, del señor JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA al momento de terminar el contrato laboral sin tener en cuenta su presunto estado de salud.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de resguardar el derecho a la protección laboral reforzada.

Debe recordar esta Juzgadora que independiente de la causa que ponga fin a la relación laboral, la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, dado que para eso se ha dispuesto por parte del Ordenamiento otros mecanismos en aras de proteger los derechos laborales, como lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral; la anterior regla general encuentra su excepción frente a los sujetos en condición de debilidad manifiesta, es decir, aquellas personas a las que constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, quienes son: los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador discapacitado.

Así las cosas, solo cuando sea un sujeto de especial protección constitucional y se tenga la necesidad de acudir al mecanismo expedito y sumario de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, será procedente la misma.

En ese orden la Corte constitucional ha sostenido en la Sentencia T-151 de 2017:

"(...) la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, (...) de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Solo en los casos donde estemos ante una de las excepciones establecidas constitucionalmente será procedente el uso de la acción de tutela, para los demás casos, el mecanismo procedente es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De la estabilidad laboral reforzada a favor del trabajador discapacitado.

La Corte Constitucional ha señalado frente al tema de estabilidad laboral reforzada, como mecanismo de protección a favor del trabajador discapacitado o en condiciones de debilidad manifiesta que el trato suministrado a los trabajadores discapacitados debe ser diferente al que se le otorga a personas sanas a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la prohibición de discriminación de rango Constitucional. Esta protección especial se fundamenta en la cláusula general de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política y de la Ley 361 de 1997, con las cuales pretende el Ordenamiento Jurídico que no se sigan considerando a las personas discapacitadas como una carga para la sociedad.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido límites a la facultad que otorga la ley a los empleadores para que previo el pago de una indemnización, pueda despedir a personas con discapacidad, dicho límite se encuentra estatuido en la Ley 361 de 1997, donde se estipula como exigencia la autorización de la Oficina del Trabajo, cuando el despido no obedece a la situación de salud de esos trabajadores, ya que en los casos donde el despido este motivado por el estado de salud del trabajador, lo que procede es que el empleador lo reubique en un cargo de iguales o mejores condiciones, que pueda desempeñar a pesar de su condición física. Luego entonces, de no darse el despido por motivos ajenos al estado de salud del trabajador y con la debida autorización, dicho acto se entenderá como ineficaz y, en consecuencia, deben imponerse las sanciones establecidas en la aludida norma.

En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que esta protección constitucional no solo ampara a las personas en estado de invalidez (aquellas que tienen una pérdida de capacidad laboral del 50% o más) sino que se extiende a todos los trabajadores que presentan algún tipo de discapacidad, es decir, aquellos con alguna situación de salud que les impida o dificulte el desempeño de sus funciones en condiciones normales, situación que debe estar demostrada pero no necesariamente con una calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003, se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos de despido de un trabajador en razón a su estado de salud y expresó lo siguiente:

"Cuando se comprueba que la causa del despido fue en realidad el estado de salud del accionante, la Corte ha encontrado que la desvinculación configura una discriminación, frente a la cual procede la tutela como mecanismo de protección. Para justificar tal actuación no cabe invocar argumentos legales que soporten la desvinculación como la posibilidad legal de despido sin justa causa.

(...)

Vale la pena añadir que, siendo el motivo de desvinculación su estado físico, para la realización del despido no tuvo en cuenta los parámetros señalados en la ley 361 de 1997, artículo 26. Es decir no solicitó autorización de la oficina del trabajo y tampoco pagó los ciento ochenta días más en el momento de la liquidación.

(...)

Así las cosas, habiéndose encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del peticionario, para su protección la Corte ordenará el reintegro laboral, sin solución de continuidad, al cargo de oficina que venía ejerciendo al momento de la desvinculación (...)"

En la sentencia SU-049 de 2017², el máximo órgano de lo constitucional hace referencia a la estabilidad ocupacional reforzada poniendo de presente que, dicho derecho no aplica únicamente para las personas que hayan tenido una calificación respecto de la pérdida de capacidad laboral, **sino que por el contrario, beneficiará a todas las personas que sufran disminuciones en su salud que “les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”**; además que este derecho no surge de la Ley 361 como lo afirma la Corte Suprema, sino que se deriva de la propia Constitución y finalmente se evidencia que la Corte decidió hacer el cambio de término “laboral” por el de “ocupacional”, bajo el entendido que este derecho no solo le aplica a las personas que tienen un contrato de índole laboral vigente, sino que además le aplicará a toda persona que esté vinculada por contratos de prestación de servicios. (Negrita fuera de texto).

Dicho lo anterior, se tiene que para la Corte Constitucional operará la protección ocupacional por discapacidad cuando:

1. Sin importar si exista una calificación previa o no, la persona tenga una afectación a su salud.
2. Se le haya despedido a causa de esto (discriminación).
3. Cuando no se despidió a la persona con autorización del Ministerio de Trabajo y tampoco se le hizo el pago de los 180 DÍAS al momento de la liquidación.

En adición a lo anterior, se tiene que en sentencia SL1360 de 2018³, la Corte Suprema manifestó que el art. 26 de la Ley 361 de 1997 solo aplicará en los casos en que se compruebe que el despido se efectuó por razones de salud, es decir, de forma discriminatoria, aunado a que se presume que cuando se despide a un trabajador con discapacidad se entiende que fue por dicha razón y el empleador tiene la carga de desvirtuarla, so pena de declarar ineficaz el despido y finalmente, se aclara que la autorización del Ministerio solo será necesaria *“cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad.”*

Postura anterior que fue reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia SU-040 de 2018⁴, donde manifestó:

*“La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) **personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud;** (iii) aforados sindicales; y (iv) **madres cabeza de familia.** En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en*

2 Corte Constitucional. Sentencia SU – 049 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

3 Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL – 1360 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

4 Corte Constitucional. Sentencia SU-040 de 2018. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

Igualmente reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-305 de 2018⁵, donde manifestó:

"Bajo ese contexto, la protección de la estabilidad laboral reforzada implica dentro del ámbito laboral las siguientes posiciones: (i) no ser despedido por razón de su situación de debilidad manifiesta; (ii) permanecer en el empleo, a menos que exista una causa de desvinculación no relacionada con la situación de discapacidad y (iii) que la autoridad competente autorice el despido, previa verificación de la causa que amerite la desvinculación. De lo contrario, el despido será ineficaz y el trabajador será acreedor de la indemnización fijada por la ley, más el pago de los salarios dejados de devengar.

Así las cosas, existe desconocimiento de los fundamentos constitucionales y, especialmente, de los principios de igualdad y solidaridad cuando se evidencia un trato diferente o discriminatorio a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y a las calificadas como personas en situación de discapacidad, con independencia de la relación laboral acordada entre las partes".

Caso en concreto

Determinará esta juzgadora, en primer término, si es procedente la acción de tutela instaurada por JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA, mediante la cual busca que se ordene su reintegro laboral a la empresa accionada, que dio por terminado unilateralmente el contrato que habían celebrado, a pesar de su estado de salud, relacionado con una enfermedad catastrófica.

Tal como se anunció en acápites anteriores, la acción de tutela es improcedente para pretender el reintegro de un trabajador, toda vez que existen mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para resolver este tipo de controversias. Sin embargo, la anterior premisa no es aplicable cuando el asunto refiere a un trabajador desvinculado que tiene protección de fuero especial de estabilidad laboral por sus condiciones de debilidad manifiesta, todo ello en los términos del artículo 53 de la Constitución y con el objeto de evitar actos de discriminación.

Ahora, si bien es claro que el despido de un trabajador que se encuentra en condición de discapacidad o de limitación para laborar es un motivo de sospecha de discriminación, lo es también que ello no es suficiente para la procedencia de la acción de tutela, puesto que la Corte Constitucional ha fijado las reglas esenciales para que se predique la vulneración de la estabilidad laboral reforzada por ejemplo en la sentencia T-111-12 así: "(ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) se demuestre el nexo causal entre el despido y el estado de salud del actor".

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-305 de 2018. MP.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Descendiendo al asunto que tiene la atención del Despacho, y con el fin de determinar la procedibilidad de la presente acción, conforme a lo expuesto por la demandada en su contestación, se tiene que entre las partes existió relación laboral que perduró por más de 16 años, desde el año dos mil tres (2003) hasta el doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), que el demandante desempeñó el cargo de ayudante de obra y posteriormente, de acuerdo a las recomendaciones médicas, ocupó el cargo de ayudante de obra con restricciones médicas.

Adicionalmente, a folio 10 se evidencia comunicación de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019) donde se le comunica al demandante la terminación del contrato pues *"nos encontramos sin obras no hay donde ubicarlo laboralmente"*.

Igualmente, se encuentra la historia clínica de JORGE OCTAVIO ARDILA ARDILA visible a folio 16, de la cual se extrae que fue diagnosticado con cáncer de próstata, sin embargo, no existe prueba alguna dentro del expediente que demuestre que el hoy accionado tenía conocimiento de ello, en la medida que no existen incapacidades por dicha enfermedad, ni tampoco recomendaciones que sugieran que el empleador se encontraba al tanto de dicha enfermedad

De otra parte, si bien a folio 8 el demandante aportó documental de Salud Total dirigida a la demandada, en la que solicita documentación a efectos de proceder con el estudio del origen de la patología del accionante, lo cierto es que, con base en esa misma documental, la patología que se pretendía evaluar era *"trastornos de los discos intervertebrales"*, a más que, no se evidencia el recibido de la empresa accionada, como quiera que el sello que se encuentra impuesto es de la misma EPS con recibido el seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019), aunado a que en la contestación la Empresa Construcciones JR SAS manifestó *"bajo la gravedad del juramento asevero que a la dirección física y buzón electrónico de la empresa no ha llegado la solicitud en mención ..."*, de donde se puede evidenciar que la empresa empleadora no tuvo conocimiento de la misma.

Lo anterior aunado a que dentro del libelo demandatorio no obra prueba alguna que permita concluir que el demandado tenía conocimiento de la situación del trabajador, máxime cuando no se acreditó incapacidad o recomendación laboral por tal situación y que estuviera vigente al momento del despido, donde en gracia de discusión las únicas recomendaciones aportadas (11 -13) son a consecuencia del accidente de trabajo y la última de estas data del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

A más de lo anterior, de conformidad con el historial de incapacidades obrante a folio 87 a 88, se tiene como última incapacidad la del veintisiete (27) de marzo al diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), por un diagnóstico que no se encuentra relacionado con el cáncer de próstata.

Se concluye que si bien el accionante actualmente tiene cáncer de próstata, lo cierto es que no se probó que el demandado tuviera conocimiento de tal situación, por lo que consecuentemente no es posible concluir que el despido fue un trato discriminatorio por su estado de salud, el cual se reitera, era desconocido por la demandada y del análisis del material probatorio obrante en el expediente, se colige que al momento de la terminación de la relación laboral, el demandante no se encontraba bajo recomendaciones médicas ni incapacidad alguna, toda vez que, no hay ninguna prueba que así lo determine, por lo que no es posible establecer por

este Despacho que el retiro del demandante se produjo con ocasión de su estado de salud.

Conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia, la suscrita debe ser enfática al señalar que dadas las falencias probatorias que se han anotado, no es posible entrar al análisis de la naturaleza del vínculo ejecutado entre las partes o el quebranto de alguna norma de orden laboral o constitucional, pues ello sólo sería viable si se hubiera acreditado algún grado de discriminación.

En ese orden de ideas, esta juzgadora no encuentra elemento alguno que le permita concluir que la empresa CONSTRUCCIONES JR S.A.S., incurrió en las vulneraciones alegadas en la presente acción constitucional, motivo por el cual el interesado puede emplear otros mecanismos de defensa judicial con los que cuenta para obtener la protección de los derechos que considera vulnerados, como lo es la acción ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es EPS SALUD TOTAL y a MAPFRE A.R.L., tampoco se demostró vulneración alguna por parte de las mismas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

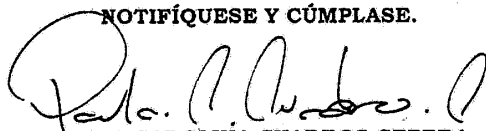
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente, la solicitud de amparo constitucional promovida en contra de CONSTRUCCIONES JR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a la EPS SALUD TOTAL y a MAPFRE A.R.L., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 11:57:02
Recibo No. 0122013995
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220139954B54A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCCIONES J R S A S
Nit: 830.510.428-8 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Soacha (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01436944
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2004
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 2 B No. 12 - 18
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico: construccionesjrsas@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 7213514
Teléfono comercial 2: 7815979
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 2 B No. 12-18
Municipio: Soacha (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: construccionesjrsas@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 7213514
Teléfono para notificación 2: 7815979
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 11:57:02
Recibo No. 0122013995
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220139954B54A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la compra, venta o permuta de bienes raíces a cambio del pago de una comisión. B. El diseño y/o la ejecución de reformas en construcciones, a la vez que la elaboración de proyectos de construcciones nuevas, consultorías, asesorías y trámites en la comercialización de bienes raíces. C. El avalúo de propiedad raíz. D. Contratación para la administración de edificios, unidades residenciales condominios, hoteles, centros comerciales y afines en las áreas urbanas y rurales. E. Dar y recibir dinero en mutuo. F. Construcción de vivienda. G. Trámites para adquisición de créditos ante entidades financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y bancos. H. Representación de casas comerciales. I. Administración por cuenta propia o delegada, de bienes raíces e inmobiliarios. En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social, la compañía podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividades de la sociedad. De igual forma, la sociedad podrá participar en licitaciones, concursos de carácter público o privado, a nombre propio o en representación de terceros, para lo cual podrá constituir consorcios, uniones temporales; sociedades de hecho o Joint Venture, celebrar contratos de concesión, franquicias a nombre propio o en representación de terceros, ejecutar todos los actos o contratos de construcción, obras civiles y urbanísticas, contratos comerciales y laborales así como celebrar contratos típicos o atípicos, nominados o innominados con personas naturales o jurídicas; adquirir, manejar, enajenar y gravar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos o rurales, enseres corporales e incorporales, que sean útiles para cumplir el objeto social, así como tomarlos y darlos en arrendamiento y celebrar sobre ellos contratos de tenencia o administración; organizar y administrar oficinas y establecimientos comerciales o industriales necesarios y convenientes para el desarrollo de las actividades sociales; celebrar con establecimientos de crédito y compañías aseguradoras, toda clase de operaciones que se requieran en desarrollo de los negocios sociales, la seguridad, custodia y administración de sus bienes y protección de los trabajadores; transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros en cuestiones en que tenga interés la sociedad frente a terceros o a los mismos socios; todos los demás actos, contratos o negocios relacionados directa o indirectamente con las actividades indicadas en los literales anteriores y los dirigidos al cumplimiento de las obligaciones legales, convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad conforme a lo preceptuado por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 11:57:02
Recibo No. 0122013995
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220139954B54A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines de la sociedad; 4. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 5. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; 6. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea general de accionistas o junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 7. Ejercer las demás funciones que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 001 de Junta Directiva del 10 de julio de 2014, inscrita el 24 de julio de 2014 bajo el número 01854505 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
Rojas Torres Juan	C.C. 000000079201363
suplente	
Vanegas Lopez Ludivia	C.C. 000000020941095

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 005 de Asamblea de Accionistas del 7 de junio de 2014, inscrita el 24 de julio de 2014 bajo el número 01854496 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Rojas Torres Juan	C.C. 000000079201363
SEGUNDO RENGLON	
Vanegas Lopez Ludivia	C.C. 000000020941095
TERCER RENGLON	
Rojas Vanegas Claudia Marcela	C.C. 000000039672921

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 11:57:02
Recibo No. 0122013995
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220139954B54A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CONSTRUCCIONES J R E U
Matrícula No.: 01465150
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 2 12 C 68
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.440.402.120

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de febrero de 2022 Hora: 11:57:02
Recibo No. 0122013995
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1220139954B54A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

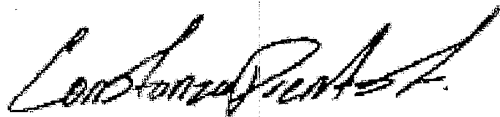
Impuestos, fecha de inscripción : 13 de diciembre de 2004. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de diciembre de 2004. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

PODER: ORDINARIO LABORAL 2022 - 00014

JUAN ROJAS TORRES mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.201.363, en calidad de Representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES JR SAS** empresa de derecho privado, identificada con el Nit. No. 830.510.428-8, respetuosamente me permito manifestar a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RODRIGO MANUEL ARGOTY PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.074.724 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.872 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado en ejercicio; para que en mi nombre y representación, conteste demanda, vele por los intereses de la empresa que represento, continúe y lleve hasta su terminación demanda ORDINARIA LABORAL incoada en contra de la empresa, demanda identificada bajo el radicado 2022 - 014 demandante: Jorge Octavio Ardila Ardila

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto general del proceso y penal, en especial para contestar demanda, solicitar medidas cautelares, interponer derechos de petición, interponer recursos, recibir, sustituir, cobrar en mi nombre, transigir en mi nombre, conciliar en mi nombre, desistir, renunciar, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales para mi defensa y el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener mi apoderado como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JUAN ROJAS TORRES

C.C. No. 79.201.363

construccionesjrsas@hotmail.com

Acepto
**RODRIGO
MANUEL
ARGOTY
PAEZ**

Firmado digitalmente
por RODRIGO MANUEL ARGOTY
PAEZ
DN: cn=RODRIGO MANUEL
ARGOTY PAEZ, o=RODRIGO
MANUEL ARGOTY PAEZ
c=Colombia, l=CO, o=Argoty Diaz
Abogados, ou=Director Jurídico
e=administrativo@argotydiazabog
ados.com

Motivo: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2022-03-07 17:08:00

C.C. 80.074.724 de Bogotá
T.P 250.872 del C.S. de la J.

Correo electrónico: administrativo@argotydiazabogados.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9488509

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JUAN ROJAS TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79201363 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Rojas Torres



rnm0572g0kz4
22/03/2022 - 16:44:00



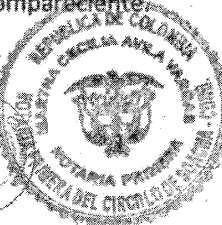
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

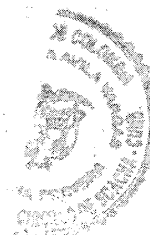
Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm0572g0kz4



Acta 1